



77

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa  
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00261-00  
Actor : Gustavo Rodríguez Franco y otros  
Demandado : Nación- Rama Judicial

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A- , a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A., prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los

**perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.** (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que aunque no se establece expresamente la cuantía de la misma, el apoderado de la parte demandante realiza una estimación de los perjuicios causados a los demandantes de la siguiente manera:

- **Perjuicio moral<sup>1</sup>**: Se solicita para el señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ FRANCO**, el valor equivalente a doscientos **(200)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes –en adelante SMLMV-, y para los otros cinco (5) demandantes, 100 SMLMV, para cada uno. De esta manera, la mayor pretensión por este concepto sería de **200 SMLMV**.
- **Perjuicios materiales<sup>2</sup>**: Se solicita el valor equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$39.206.650,00), es decir 66,50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes –en adelante SMLMV-, para el señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ FRANCO**. De esta manera, la mayor pretensión por este concepto sería de **66,50 SMLMV**.
- **Perjuicios por la alteración de las condiciones de existencia<sup>3</sup>**: Se solicita para el señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ FRANCO**, el valor equivalente a doscientos **(200)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes –en adelante SMLMV-, y para los otros cinco (5) demandantes,

<sup>1</sup> Ver folio 29 del Cuaderno Principal del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 29 del Cuaderno Principal del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 29 del Cuaderno Principal del expediente.

100 SMLMV, para cada uno. De esta manera, la mayor pretensión por este concepto sería de **200 SMLMV**.

De conformidad con lo anterior y siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A. para efectos de determinar la competencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

- En la presente demanda la cuantía para efectos de determinar la competencia, tiene como base los perjuicios Morales, materiales y por la alteración de las condiciones de existencia por la privación injusta de la libertad del señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ FRANCO**.
- Sin embargo, por disposición del artículo 157 C.P.A.C.A. los perjuicios morales no se tomarán en cuenta para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, cuando en la demanda se solicite el reconocimiento de otra clase de perjuicios.
- Según indica el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando se acumulen varias pretensiones en la demanda, la cuantía se determinará por el valor de la mayor pretensión. Por lo tanto, este Despacho para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía, tendrá en cuenta la mayor pretensión de los perjuicios por alteración de las condiciones de existencia, que corresponden a 200 SMLMV.

De lo anterior se puede establecer que de conformidad con el artículo 157 C.P.A.C.A., el valor de la mayor pretensión para efectos de determinar la cuantía es el monto correspondiente a **200 SMLMV**. De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto en el cual se demanda a la **Nación- Rama Judicial**, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

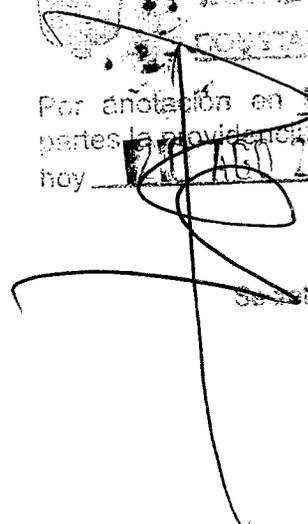
**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:**En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

ZCM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Cúcuta - Colombia  
SECRETARÍA GENERAL  
Por anotación en ESTADO de este expediente en la  
parte de providencia expedida, a las 10:00 horas  
del día 10 de mayo de 2013.  
  
Secretario General